

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

**EN SEGOVIA.** { Por un mes. . . . .  
Por tres. . . . .

**FUERA.** { Por un mes. . . . .  
Por tres. . . . .

**Viernes, 9 de Mayo.**

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y à real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Aranjuez sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Sábado 3 de Mayo, número 123, se halla inserto lo siguiente:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Abril de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Almansa y en la Sala primera de la Audiencia territorial de Albacete han seguido Doña Magdalena Requena y consortes con D. Francisco Martínez Conejero y D. Francisco Sevillano Martínez sobre nulidad de una sentencia arbitral; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por la Doña Magdalena y consortes contra la sentencia que en 25 de Setiembre último dictó la referida Sala:

Resultando que en cumplimiento del convenio celebrado en un juicio de conciliación otorgaron escritura pública D. José Requena Hernández, Don Francisco Martínez Conejero y el apoderado de D. Francisco Sevillano Martínez, comprometiendo sus derechos en árbitros y amigables compedores para que sin figura de juicio inspeccionasen los inventarios y partición de bienes formados por muerte de D. Francisco Martínez Gil y Doña Matilde Conejero, y deshiciéran los

agravios que se les hubieran inferido, nombrando un arbitrador cada uno de los contrayentes, y pactando las condiciones y bases que se consignan en dicha escritura:

Resultando que aceptado el cargo por los arbitradotes, y prorrogado después el plazo del compromiso, en 6 de Octubre de 1852 dictaron sentencia de conformidad los elegidos por Don Francisco Martínez y D. Francisco Sevillano, y separadamente la suya el nombrado por Requena, las cuales fueron notificadas por ellos mismos á las partes en el dia 9.

Resultando que en 8 de Diciembre D. José Requena presentó demanda, que recogió y reprodujo después en 24 de Enero del siguiente año, pidiendo que se declarase valeda la sentencia de su arbitrio y nula la de los otros dos por las razones que expuso:

Resultando que concedido traslado á D. Francisco Martínez Conejero, formó artículo de inconstitucionalidad en cuyo estado quedó paralizado el pleito, hasta que en el año de 1856 se agitó de nuevo su curso; y como hubiese fallecido el don José Requena, dispuso el Juez que se citara á sus herederos:

Resultando que en tal concepto fueron citados, no solo la viuda Doña Magdalena Requena, por sí y como curadora de sus hijos don José y Doña Dolores, sino también Doña Ángela y don José Requena Conejero, los cuales otorgaron poder á favor del Procurador Lopez Canto, haciendo la Doña Magdalena por sí y como tal curadora de sus dichos dos hijos; pero sin que de la nota del poder que se puso en autos, ni de otro documento alguno, aparezca que tuviera semejante cargo:

Resultando que personado el referido Procurador, se decidió el artículo, declarándose haber lugar á él, y que no debía contestarse la demanda interin la parte actora no hiciera cons-

tar haber intentado sin efecto el acto de conciliación:

Resultando que cumplido este requisito, el Procurador Lopez Canto, con el indicado poder y representación, propuso nueva demanda, que se signó por los trámites ordinarios con el Procurador Hernandez en nombre de D. Francisco Martínez Conejero y con los estrados en representación de D. Francisco Sevillano Martínez; y citados estos y los referidos Procuradores, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 20 de Diciembre de 1860 declarando válida la pronunciada por los árbitros D. Francisco Bañón y D. José Martínez, y desestimando la demanda deducida:

Resultando que interpuesta apelación por el Procurador Lopez Canto en la representación indicada, y por Hernandez en la de Martinez Conejero, se remitieron los autos á la Audiencia, en la cual compareció el Procurador Alcazar, á nombre y con poder de D. Rafael Molina, como marido de Doña Ángela Requena y curador de D. José Doña Victoria y D. Rafael, hijos de D. José Requena Conejero; de D. Laureano Navarro, como marido de Doña Dolores Requena, y de Doña Magdalena Requena; y al expresar agravios presentó varias partidas sacramentales para acreditar la época de los matrimonios de doña Ángela y doña Dolores, la de defunción de don José Requena, y la menor edad de los tres hijos de este y un testimonio del discernimiento del cargo de curador de los mismos hechos á favor del don Rafael Molina:

Resultando que en dicho escrito de expresión de agravios solicitó que se declarase nula la sentencia apelada y todo lo actuado desde la reproducción de la demanda, á cuyo efecto se repusieron los autos, y que en otro caso se declarase nula la expresada sentencia proveyendo en los términos que se

indican; y alegó, para fundar la petición sobre nulidad, los defectos que aseguraba haberse cometido en la primera instancia, en la que no habían estado legalmente representados don José y doña Dolores Requena, porque á su madre doña Magdalena no la estaba discerniendo el cargo de curadora, porque no se habían entendido las diligencias con los maridos de la Doña Ángela y Doña Dolores, desde que en 19 de Junio de 1858 y 6 de Setiembre de 1859 contrajeron matrimonio, y porque la notificación de la sentencia y posteriores actuaciones no se hizo al curador de los hijos de don José Requena, sino al Procurador de este, siendo así que el don José falleció el dia siguiente al de haberse dictado el fallo:

Resultando que seguida la instancia, la Sala primera de la Audiencia pronunció sentencia declarando no haber lugar al recurso de nulidad de la que dictaron los árbitradores Bañón y Martínez, y en su consecuencia firme y subsistente la misma con las costas á la parte actora:

Y resultando que contra este fallo se interpuso recurso de casación fundado en ser contrario á diferentes leyes, y en las causas 1., 2., 3., 4. y 5.º del art. 1.013 de la de Enjuiciamiento civil, por cuanto en toda la primera instancia no habían tenido representación legal los menores don José y Doña Dolores Requena, ni se habían entendido las actuaciones con el marido de esta después que la misma se casó, incurriendo en los defectos sustanciales mencionados en el escrito de agravios, cuyo recurso fué admitido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno;

Considerando que alegada como causa suficiente de las cinco en que se funda este recurso, la falta de repre-

sentación legal en algunos de los litigantes es necesaria examinarla con relación á cada uno de ellos para resolver después los puntos sometidos al conocimiento y fallo de esta Sala:

Considerando, con respecto á los menores José y María de los Dolores Requena, que su madre Magdalena Requena, en nombre propio y como tutora y curadora de los mismos, compareció en juicio, y á favor del Procurador Lopez Cantos otorgó un poder en virtud del cual el Juez la reconoció en todas las actuaciones de primera instancia la doble representación de que se le había investido:

Considerando que los guardadores testamentarios dados por el padre á sus herederos e hijos legítimos no han menester que el Juez les discriña el cargo para desempeñarlo válidamente, segun se deduce de la ley 8., título 16. Partida 6., la cual exige dicho requisito para los casos en que el padre da guardador á sus hijos simplemente naturales, y que si bien "el curador non debe ser dejado en testamento." es lo cierto que si fuere. "y puestolo, é el juzgador entendiere que es á pró del mozo, débelo confirmar," con arreglo á lo dispuesto en la ley 14 de los mencionados título y Partida:

Considerando que si es imputable á Magdalena Requena la omisión en que incurrió dejando de acreditar en el Juzgado dicho nombramiento para los efectos prevenidos en los artículos 1.219, 1.220 y 1.261 de la ley de Enjuiciamiento civil, las reglas generales de derecho y los principios de justicia la vedan tambien aducir hoy en apoyo del recurso las consecuencias de su propia negligencia con menoscaño de la equidad judicial y de los derechos de don Francisco Martinez Conejero:

Considerando, además, que en el largo tiempo transcurrido desde que don Laureano Navarro y don Rafael Molina contrajeron matrimonio, el primero con Dolores Requena, el segundo con Angela Requena, viuda de Francisco Golf, hasta que el Juzgado de Almansa pronunció sentencia definitiva ninguna reclamación se produjo en autos, y ya tuviesen noticia del pleito, como es de suponer, en que eran interesadas sus respectivas esposas, ya les fuera desconocido, nunca la ignorancia ó descuido de los mismos, menos aun el silencio de la Magdalena, deben perjudicar á la parte contraria:

Considerando, en cuanto á los hijos menores de José Requena Conejero, que la personalidad de este fué perfecta en todo el juicio de primera instancia; que su fallecimiento se verificó un dia después de haber pronunciado el Juez fallo definitivo, y que de la apelación interpuesta por el Procurador Lopez Cantos á nombre de todos sus poderdantes se utilizó Molina para

defender y representar en el Tribunal superior del territorio á dichos menores:

Considerando que, aun en el supuesto de ser positivas las faltas alegadas por los recurrentes para que fueran hoy de estimar, habría sido preciso que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento se hubiese reclamado por quien debiera la subsanación conveniente en primera instancia, ya que en ella se dice cometidas:

Y considerando, por esta razon y las demás expuestas, que en el caso actual no concurre causa alguna de las cinco, en que descansa la pretensión de que se ha hecho mérito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación en cuanto se refiere á las causas del art. 1.013 de la citada ley de Enjuiciamiento, condenando á los recurrentes en las costas y en la pérdida de los 2000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevista en el art. 1.063, y mandamos que pasen los autos á la Sala primera á los efectos del 1.018, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifco como Escrivano de Cámara habilitado.

Madrid 26 de Abril de 1862.—Gregorio Camilo García.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Ramona Diaz Valdés, cuyas señas se expresan á continuacion, que se ha ausentado de la villa de Santa María de Nieva, donde se hallaba sujeta á la vigilancia de la Autoridad, y en el caso de ser habida la pondrán á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas. Segovia 8 de Mayo de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

### Señas de la Ramona.

Edad 28 años, estatura regular, pelo y ojos negro, color moreno, natural de San Martín de Pocinas y a vecindada en Cadenas, soltera, oficio sirvienta.

### VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de un falso visitador de sellos de los Ayuntamientos, exigiendo por cada uno que reconoce 30, 40, ó mas reales y en caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno para imponerle el debido castigo y obligarle á reintegrar las cantidades que indebidamente haya exigido. Segovia 8 de Mayo de 1862.

=El Gobernador, Félix Fanlo.

### VIGILANCIA.

Estando en descubierto los pueblos que á continuación se expresan de satisfacer el importe de los documentos de vigilancia, faltando á lo dispuesto en mi circular de 11 de Abril último, les prevengo por última vez, que si en el término de 8 días á contar desde la publicación de esta circular en el Boletín oficial no satisfacen el importe de los citados documentos en la Depósitoaria de fondos provinciales de este Gobierno, expedire contra ellos los comisionados de apremio que previene la citada circular, exigiendo además á los Alcaldes morosos la multa de 100 rs. con que desde ahora quedan cominados. Segovia 8 de Mayo de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Pueblos que no han salisfecho los documentos de vigilancia:

Cobos de Segovia.

Codorniz.

Collado-hermoso.

Cozuelos de Fuentidueña.

Cubillo.

Cuellar.

Cuevas de Probancos.

Donhierro.

Duraton.

Duruelo.

Encinas.

Espido.

Fresneda de Cuellar.

Fresno de Cantespino.

Frumales.

Fuentemilanos.

Fuentepelayo.

Fuentesauco.

Gallegos.

Garcillan.

Gragera.

Huertos.

Juarros de Riñoros.

Juarros de Voltoya.

Labajos.

Lastrilla.

Lovingos.

Madriguera.

Matilla.

Membibre.

Miguel Ibañez.

Monterrubio.

Moraleja de Coca.

Muñopedro.

Muñoveros.

Navastria.

Navares de Ayuso.

Navares de Enmedio.

Navares de las Cuevas.

Navas de San Antonio.

Negredo.

Nieva.

Orejana.

Otero de Herreros.

Otones.

Pálagsuelos.

Paradinas.

Pinarejos.

Pinarnegrillo.

Prádena.

Revenga.

Riosfrío de Riaza.

Roda.

Sanchonuño.

San Cristóbal de Cuellar.

San Miguel de Beruy.

San Pedro de Gaíllos.

Santa Marta.

Santiuste de Pedraza.

Santiuste de San Juan Bautista.

Sauquillo de Cabezas.

Sepúlveda.

Serracín.

Siguero.

Tabladillo.

Torrecaballeros.

Torrecilla del Pinar.

Torreiglesias.

Torrealde San Pedro.

Trescasas.

Turégano.

Turrubuelos.

Urueñas.

Valdeprados.

Valdeyacas y el Guijar.

Valdevarnés.

Valseca.

Valtiendas.

Valvieja.

Veganzones.

Villacastin.

Villar de Sobrepeña.

Villaverde de Iscar.

Villalada.

Yanguas.

Ituero.

Zamarramala.

Zaruela del Monte.

**Provincia de Toledo.**

Las de Ciruelos, S. Bartolomé de las Abiertas y Villaminoya, con el de 2500 rs.

**ESCUELAS DE NIÑAS.***(así en el sueldo)***Provincia de Ciudad-Real.**

La de Saceruela, dotada con el sueldo de 1666 rs.

**Provincia de Guadalajara.**

La de Ánguita, con el de 1667 rs.

**Provincia de Segovia.**

La de Sanchonuño y Vallelado, con el de 1666 rs.

Las de Manzaneque y Villaminaya, con el de 1667 rs.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, escritas de su puño, con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Reclorado con su propuesta las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma.

Madrid 5 de Mayo de 1862.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

**Alcaldía de Valseca.**

Se halla vacante la plaza de Médico, titular del círculo de Valseca, componen este pueblo y sus agregados Ontanares, Huetos, Carbonero de Ahusin, Roda y Encinillas, del partido de Segovia, provincia de id. Su dotación consiste en 12000 rs. y casa pagados de los fondos municipales, por asistencia de todos los vecinos ricos y pobres y casos de oficio, á excepción de los vecinos acomodados de Roda, que se convendrán á su voluntad particularmente con el facultativo. Su provisión tendrá lugar á los 30 días de insertado este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes francas de porte á esta Alcaldía. Valseca 5 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Cesario Agudo.

La de Palomares de Jadraque, con el de 1840.

La de Galápagos, con el de 1400.

La de Almirete, con el de 1080.

La de Motos, con el de 1020.

La de Moranchel, con el de 650.

La de Tordeloso, con el de 515.

La de Lozoya y Mejorada del Campo, con el de 2500.

La de Cubas, con el de 1000 rs.

La de Paredes de Buitrago, con el de 800.

La de Alconada y Francos, con el de 1100 rs.

por mi Escribanía, pende incidente promovido á instancia de Juan Mazagatos, vecino de la villa de Aillon, en solicitud de que se le declare pobre para poder litigar con Angel García su vecino, y seguidos por los trámites regulares, con citacion del promotor fiscal de este Juzgado y con la del Angel, en su ausencia y rebeldia, los Estrados del Tribunal, se ha dictado la sentencia que aquí copiada con la nota de pronunciamiento, es como sigue:

Sentencia. En la Villa de Riaza á veinte y tres de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Santos Moreno, Juez de Paz de esta dicha Villa, y como tal Regente de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido, durante la vacante, vistos estos autos y resultando que Juan Mazagatos, vecino de la Villa de Aillon, ha solicitado se le declare pobre para que como tal se le defienda sus derechos en el pleito que contra él tiene promovido en este dicho Juzgado, Angel García, su vecino, sobre que quite la cerradura ó llave de la puerta de la escalera de la casa que habita María Olalla, de la propia vecindad, en la calle del Azoguejo, y cuya casa administra el Juan, para usar de la servidumbre de cocer en el horno de ella, y de cuyo derecho parece haberle impedido la referida Olalla.—Resultando que se dió traslado al Angel García y Promotor fiscal y que por la no comparecencia de aquel se hubo por contestada á la demanda entendiéndose las demás diligencias con los Estrados del Juzgado: que se recibió el expediente á prueba, y en su término previas las oportunas citaciones se justificó que el referido Juan Mazagatos, carece de bienes inmuebles, y que los insignificantes que cultiva, lo hace en el concepto de colono é inquilino, con cuyos escasos productos y con algún jornal que gana se sostiene, y que dichos productos no llegan ni con mucho á cinco reales diarios.—Considerando que el jornal de un bracero en la Villa de Aillon es el de cinco reales.—Y considerando que los productos líquidos de las fincas que el Juan Mazagatos cultiva no llegan á cinco reales diarios, menos del doble jornal de un bracero en dicha localidad.—Fallo: que debo declarar y declaro pobre al efecto de litigar á Juan Mazagatos, con derecho á usar del papel correspondiente á su clase, y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede por ahora y sin perjuicio. Así por esta sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, ejecutándose lo demás

que previene el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil y sin hacer especial condenación de costas, definitivamente juzgando lo proveyo, mandó y firmó =Santos Moreno.

Publicación. En la Villa de Riaza á veinte y tres de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Santos Moreno, Regente de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido, dió y pronunció la anterior sentencia, en la audiencia pública de este dia, hallándose presentes los testigos Damian de las Heras y Anselmo Alonso de esta vecindad, díjó f. =Testigo, Damian de las Heras =Testigo, Anselmo Alonso =Ante mí: José Rodriguez.

La sentencia inserta concuerda á la letra con la que aparece en el expediente de que se hace mérito. Y para que así conste en cumplimiento de lo mandado en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, á fin de insertar en el Boletín oficial de la provincia, mediante la ausencia y rebeldia del demandado, pongo el presente que signo y firmo en Riaza á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—José Rodriguez.

**Juzgado de primera instancia de Valdepeñas.**

D. Lorenzo Montero y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se excita el celo de las Autoridades de esta Península para que por cuantos medios les sean posibles, procedan á la busca y captura de Teresa Rivas y Sierra, natural de Tembleque, persona de muy malos antecedentes, sujeta á la vigilancia de la Autoridad, cuya nota debe llevar en la cédula de vecindad, remitiéndola á disposición de este mi Juzgado, con el dinero y efectos que se le hallaren, con toda seguridad, pues asi lo tengo decretado en la causa que con toda urgencia se instruye en averiguación de los autores y cómplices del asesinato cometido en la persona del Presbítero D. Gregorio Manuel de Benavides y robo en su casa la noche del dia 7 del corriente.

Dado en Valdepeñas a 12 de Abril de 1862.—Lorenzo Montero y Rodriguez.—Por su mandado, Francisco Romero y Garcia.

Senadoras personales. El 12 de junio de 1862 se publicó en la Gaceta de Madrid la orden de prisión de Teresa Rivas y Sierra, natural de Tembleque, persona de muy malos antecedentes, sujeta á la vigilancia de la Autoridad, cuya nota debe llevar en la cédula de vecindad, remitiéndola á disposición de este mi Juzgado, con el dinero y efectos que se le hallaren, con toda seguridad, pues asi lo tengo decretado en la causa que con toda urgencia se instruye en averiguación de los autores y cómplices del asesinato cometido en la persona del Presbítero D. Gregorio Manuel de Benavides y robo en su casa la noche del dia 7 del corriente.

Estatua baja, gruesa de cuerpo, nariz larga, boca hundida, de 50 ó más años. El rostro es de color pálido y descolorido, con ojos hundidos, cejas espesas y labios gruesos. La figura es delgada y la postura erguida.

**Juzgado de primera instancia de Riaza.**

D. José Rodriguez, Escrivano público por S. M. del número y del Juzgado de primera instancia de esta Villa de Riaza y su partido etc.

Dey fe: Que en este Juzgado y

*Administración principal de propiedades y derechos del estado de la provincia de Segovia.*

**Con arreglo al pliego de condiciones que á continuación va inserto, se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas que á continuación se expresan.**

Administraciones y pueblos.	Número de inventario.
Cuellar.	
Navalmanzano.	398
Zarzuela del Pinar.	194
Fuente el Olmo de Iscar.	3678
Villaverde de Iscar.	538
Sta. M. <sup>a</sup> de Nieve.	
Ciruelos de Coca.	3507
Idem.	3507
Villeguillo.	1561
Idem.	4585
Idem.	1562
Idem.	4586
Sepúlveda.	
Aldehorno.	645
Segovia.	
Torreiglesias.	2259
Zarzuela del Monte.	2353
Idem.	2350
Santo Domingo de Piron.	2685 y 2674
Idem.	2350
Zarzuela del Monte.	2351
Idem.	2352
Idem.	2359

**NOTA.** Se encarga á los Sres. Alcaldes hagan saber á los colonos de sus respectivas jurisdicciones que si alguno de ellos puede justificar que el arrendamiento no vence en el presente año, lo haga en tiempo oportuno para suspender las licitaciones que se encuentren en este caso; al efecto presentarán en la Administración de mi cargo copia

**Pliego de condiciones.**

1.<sup>a</sup> El remate se celebrará el dia 8 del próximo Junio de doce á una de la tarde en pública licitación simultánea, en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del Escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de la Administración, y en los pueblos donde las fincas radican, ante los Alcaldes, Síndicos y Procuradores respectivos.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado, tomando la más ventajosa por base de la puja oral.

3.<sup>a</sup> Todo licitador para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la Caja de Depósitos el 40 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas que pretenda hacer postura; y se advierte á los licitadores que solo en los días no feriados está abierta la Caja de Depósitos para admitir consignaciones, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

4.<sup>a</sup> Es obligación del rematante abonar al colono saliente el valor que tenga en las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas á juicio de peritos en caso de no convenirse las partes.

5.<sup>a</sup> El rematante recibirá los predios con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren con obli-

gación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notasen al fecundar el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos y las de labor se obligará á beneficiarlas según costumbre del país.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero afianzando á satisfacción de la Administración.

6.<sup>a</sup> Ademas del importe del arriendo será también obligación del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones e impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.<sup>a</sup> El arriendo será por tiempo de tres años contados desde el dia que dará principio el 1.<sup>o</sup> de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Dirección.

8.<sup>a</sup> Los arrendamientos de predios, rústicas, fábricas y artesfactos que se enajenen, caducarán con el que sea el año dentro del cual tome posesión el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuarenta días después de la toma de posesión.

9.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10. No será permitido a los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado; el contrato ha de ser á suerte ó ventura, sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbollados por los colonos, habrá lugar á la indemnización pericial cuando aquello se vendan antes de expirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendamientos no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de Fechos y Prigioneros, y del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán también sujetos los

arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio al arriendo, así como las obras de pura conservación que no pasen de 500 rs.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono, hasta que no se desaucie el arriendo con la anticipación de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo así, se considera que continúan por la tacaña.

18. El arriendo principiará á contarse desde el dia 1.<sup>o</sup> de Setiembre próximo del año actual.

Segovia 7 de Mayo de 1862.—El Administrador, Rafael García Tapia.

Clase de fincas.	Procedencia.	BUDGETAS DE MINAS.				TIPO anual.
		Colonos que las llevan.	Fanegas.	Celamines.	Cuartillos.	
MAYOR CUANTIA.		Colonos que las llevan.	Fanegas.	Celamines.	Cuartillos.	TIPO anual.
Rústica.	Curato del pueblo.	Julian Labrador.	•	•	•	1005
Id.	Id.	Victorio Criado.	•	•	•	1701
MENOR.						
Id.	Capellania de Mercado.	Dámaso Berméjo.	•	•	•	368
Id.	Iglesia de San Miguel de Iscar.	Marcos Sauz.	2	2	2	128,10
MAYOR CUANTIA.						
Id.	Capellania del Maestro Salas.	Calisto Valilla.	•	•	•	1906
Id.	Abades de Cuellar.	Alejo de Prótulos.	•	•	•	1206
Id.	Capellania de los Abades.	Pdro. Herrero.	•	•	•	1500
Id.	De la Iglesia.	Carlos Cabeiro.	•	•	•	2343
Id.	Curato.	El mismo.	•	•	•	2012
MENOR.						
Id.	Curato del pueblo.	El mismo.	•	•	•	200
Id.	Cabildo de Portillo.	Maria Calvo.	3	3	3	222
MENOR CUANTIA.						
Id.	Capellania de Ampuero.	Esteban Virseda, renta de 608 y se ha pedido licitación por	•	•	•	668
Id.	Iglesia del pueblo.	Pedro Barrero.	•	•	•	500
Id.	Curato del pueblo.	Angel Andrés.	•	•	•	954
MENOR.						
Id.	Las ánimas.	Agustín Isabel.	•	•	•	100
Id.	Id.	Hermenegildo Martín.	•	•	•	37,44
Id.	Id.	Matías Herrero.	•	•	•	451
Id.	Id.	Primo Gila.	•	•	•	523
Id.	Id.	El mismo.	•	•	•	82,11